



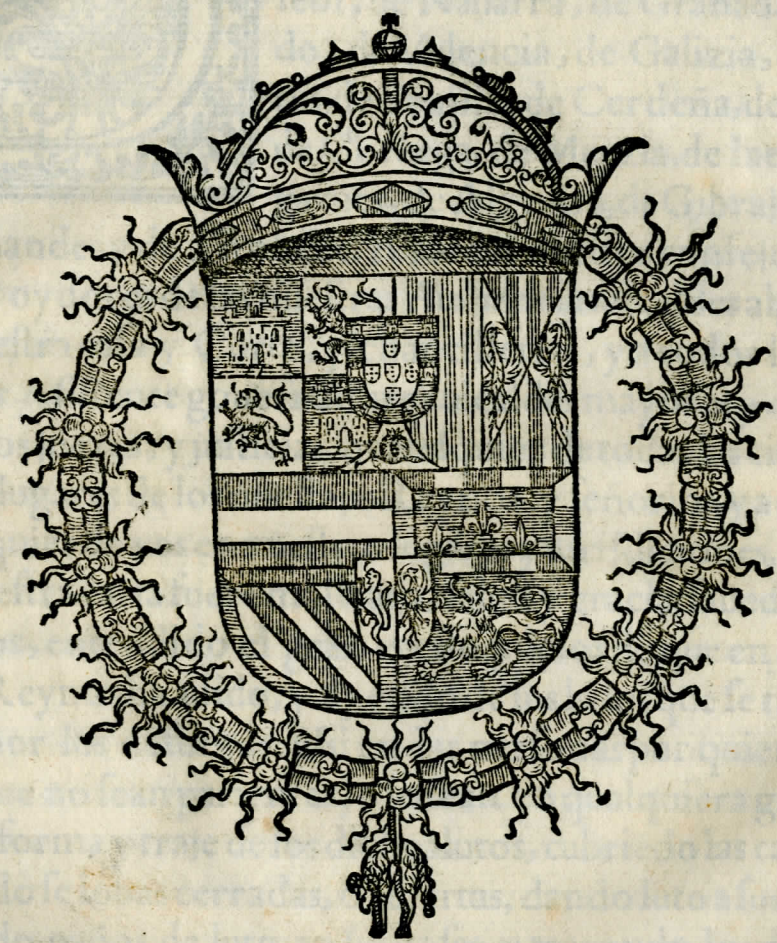








P R E M A T I C A,  
En que se da la orden que se ha de tener en  
el traer de los lutos en estos  
Reynos.



E N M A D R I D.

En casa de Pedro Madrigal. 1588.

*Vedese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.*





P R E M A T I C A

En que se da la orden que se ha de tener en  
el traer de los lutos en estos  
Reynos.



E N M A D R I D

En casa de Pedro Madrigal. 1788.

Ustedes en casa de Blas de Rojas, librero del Rey nuestro Señor.



P R E M A T I C A

De los lutos.



ON FELIPE POR LA gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murzia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo presidentes, y oydores de las nuestras Audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y Corte, y chancillerias, y a todos los corregidores Asistente gouernadores alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, y justicias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia, sabed que auendonos, entendido el gran ecesso y desordé que en estos nuestros Reynos ha auido, y ay en lo de los lutos que se traen, y ponen por los defuntos: assi en las personas por quien se traen à aunque no sean parientes, o lo sean en qualquiera grado como en la forma y traje de los dichos lutos, cubriédo las cabeças, y poniendo se lobas cerradas, o abiertas, dando luto a sus criadas poniendo paños de luto en sus casas, y trayendo los dichos lutos por mucho y largo tiempo. Y el ecesso y desorden que assi mismo ha auido y ay en los entierros, obsequias, y cabos de año en las hachas y cera y en los paños de luto con que se cubren las yglesias, y en otras demostraciones y aparencias: en lo qual demas de los ecessiuos y superfluos gastos que se hazé, y del daño y perjuyzio que en las haciendas reciben nuestros subditos y naturales, no se haziendo lo susodicho con orden ni moderacion. Dios nuestro señor no es seruido, ni las animas de los defuntos reciben beneficio ni sufragio; y parece y es demonstra-



cion vana y supersticiosa, y que tiene exemplo, y imitacion de Gentilidad, y contradize a la verdadera fe que los Christianos tenemos de la Resurreccion. Y como quiera que por la premativa que los señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria hizieron el año de quinientos y dos, se ordeno y moderó lo que toca a los dichos lutos y obsequias: aquella no ha sido guardada ni executada, y por ser antigua, y por la diferencia de los tiempos, en algunas cosas se deve y conuiene, ordenar en otra forma y manera. Cerca de lo qual auiendo se mandado por nos platicar en el nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuiamos ordenar y mandar, como por la presente queremos que aya fuerça de ley y premativa sancion, bien asy como si fuesse hecha y publicada en cortes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna persona defunto, de qualquier calidad condicion y preeminencia que sea, se pueda traer ni poner luto, sino fuere por padre, o madre, o aguelo, o aguela, o otro ascendiente, o suegro, o suegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana, y por otro alguno en qualquiera grado de parentesco que sea, no se trayga, ni ponga, ni se pueda traer, ni poner luto, ecepto, por las personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexare.

**O T R O S I,** Que por ninguna de las susodichas personas por quien se puede traer luto, no se trayga ni ponga ni pueda traer ni poner sobre la cabeça cubriendola con capirote, o loba, ni en otra manera, ni dentro en casa, ni fuera, ni al tiempo del entierro, ni obsequias, ni en otro alguno, ecepto por las personas Reales.

**O T R O S I,** Que por ninguna ni alguna persona de qualquier estado condicion ò calidad que sea, por las que conforme a lo contenido en esta nuestra premativa se puede traer y poner luto, no se trayga ni pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas y capuzes abiertos, ò cerrados, y caperuças, ecepto por personas Reales, y marido por muger.

**O T R O S I,**

**O T R O S I,** Que ninguna persona de las que pueden poner luto, le den, ni puedan dar a sus criados, ni vestirlos de luto, sino que tan solamente se puedan vestir sus personas: y en quanto toca a los criados de los defuntos que actualmente al tiempo de su muerte biuieren con ellos y estuuieren en su seruicio y de su casa, que con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren, ò no ordenando cosa alguna lo que los testamentarios ò herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta nuestra premativa. Y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos, ni testamentarios se les pueda dar luto.

**O T R O S I,** Que las mugeres en quanto a las personas por quien se puede traer y poner luto, y en el no darle a criados y criadas, guarden lo mismo que de suso esta dispuesto y ordenado. Y que demas desto no se puedan traer ni poner tocas de luto negras, ni teñidas por ninguna persona que sea, ecepto por personas Reales.

**O T R O S I,** Que en las casas, por ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no se puedan poner, ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni estrados, ni almohadas, ecepto por personas Reales, o marido por muger, o muger por marido.

**Q V E** En los casos y por las personas, y en la orden y forma que se puede traer y poner luto segun que en esta nuestra carta es dicho y contenido, no se pueda traer ni trayga por mas tiempo de seys meses, ecepto por las personas Reales, ò marido, o muger.

**Q V E** Los que contra lo contenido en esta premativa dieren, o pusieren, o truxeren luto: y los que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido, en todo, o en parte ayan perdido y pierdan los dichos lutos que truxeren, y cayan, y incurran en pena de dos mil maravedis: lo qual se aplique, en esta



manera, la tercia parte el denunciador: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para obras pias.

**E N** Quanto toca a los entierros, obsequias, y cabos de año, mandamos que por ninguna persona de qualquier calidad condicion ò preeminencia, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias, o cabo de año, mas de doze hachas, o cirios. Pero esto no se entienda en quanto a las candelas, o velas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de doctrina, que van a los dichos entierros, ni en la cera que llevan las cofradias que acompañan los cuerpos de los defuntos: ni en la cera que se da, o manda dar por los defuntos, o testamentarios, y herederos, para el seruicio de la yglesia y altares y lumbré. Que en aquesto todo, ni en el vestir de los pobres, ni en otras limosnas, no entendemos hazer nouedad.

**Q V E** Por ninguna persona (ecepto por las personas Reales) no se pueda hazer ni haga en las yglesias tumulo, y que tan solamente se pueda poner la tumba con paño de luto, o otra cubierta, y que no se puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes de las dichas yglesias.

**Q V E** En quanto a las Missas, memorias, limosnas, y lo demas que toca al seruicio de Dios, y bien de las yglesias, se guarde y cumpla, segun que los defuntos y sus testamentarios, y herederos lo ordenaren, y mandaren. Lo qual no entendemos disminuir, sino que antes se crezca y acreciéte: que lo que se gasta en vanas demostraciones y apariencias, se gaste, y distribuya en lo que es seruicio de Dios, y aumento del culto diuino, y bien de las animas de los defuntos.

**O T R O S I**, En quanto toca a los lloros, llantos, y otros sentimientos que por los dichos defuntos se acostúbran hazer, guardese lo que esta ordenado por leyes de nuestros Reynos, y so las penas en ellas contenidas.

Y man-

Y mandamos, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta nuestra prematica en lo que toca a los entierros, y a la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas cayan, e incurran en pena de diez mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias. Y porque lo susodicho véga a noticia de todos, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicaméte por las plaças, y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades, villas, y lugares, por pregonero, y ante escriuano publico: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid à veynte dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

**Y O E L R E Y.**

Yo Pedro de Hoyo secretario de su Católica Magestad la fize escreuir por su mandado.

*El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado Atienza. El Licenciado Juan Tomas.*

*Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.*

**P R E-**



**PREGON.**

**E**N La villa de Madrid Miercoles a veynte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y cinco años en la plaça publica de la dicha villa, en la calle de la puerta de Guadalajara, y en la plaça de san Salvador desta dicha villa presente el señor Licenciado Céspedes de Oviedo del consejo de su Magestad y alcalde de la su casa y corte, y por su mandado Hernando de Leon, y Sebastian Gonçalez pregoneros publicos desta corte à altas y entendidas bozes pregonaron la prematica de su Magestad de suso con trompetas y atabales al principio, y al fin presentes muchas gentes, y Pedro de Galdamez, y Anton de Soria, y Francisco Martinez y Bernardino de Albiç Alguaziles de la casa y corte de su Magestad. En fé de lo qual lo fiz e escrivir y fiz emi sino en testimonio de verdad. Iuan de Garibay.

Yo Pedro de Hoyo secretario de la  
Real Magestad la fize escrivir por  
dado.

El Doctor Dn. El Licenciado  
Juan Tomas.

Registrada. Martin de Vergara.  
Chanciller.

P R E







